



Gobierno Regional de Junín

|         |         |
|---------|---------|
| O.R.H.  |         |
| DOC. N° | 8687907 |
| EXP. N° | 5141662 |



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **029** -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 16 ENE. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 12- 2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 15 de enero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Mediante OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024 el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – SERVIR, concluye que la GORE Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

Asimismo, con OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – SERVIR, recomienda (...) Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de la LSST, al no otorgar un espacio de trabajo permanente a las denunciantes (...)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS                 | D.N.I.   | CARGO   | CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL | DIRECCIÓN             |
|----|-------------------------------------|----------|---|--|-----------------------|
| 1  | ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA | 48628952 | COORDINADOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | REINCORPORADO                              | AV. REAL 988 A CHILCA |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.





- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

De Conformidad al OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, se establece que:

El Gobierno Regional de Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: Don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



|   |  |
|---|--|
| <b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>d) La negligencia en el desempeño de las funciones.</b> |
|---|--|

- **Esto en concordancia con el MEMORANDO N° 174-2020-GRJ/ORAF-ORH<sup>1</sup>**
- *Promover, fortalecer y orientar la implementación del SSST.*
- (...)
- *Gestionar la aplicación de los dispositivos legales vigentes en materia de SSST.*

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

<sup>1</sup> ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DESDE EL 08-06-2020



Gobierno Regional de Junín



- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, Don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos establecidos en el OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, respecto a que *"el Gobierno Regional de Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo"*.
- 4.4 En ese sentido se tiene a la vista el **INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST** de fecha **13-06-2024**, suscrito por don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, en el que hace referencia al estado situacional de los nuevos ambientes a proporcionarse a las servidoras EDYTH ROMERO FERNANDEZ, CELINDA HUAMAN ARANA, NORMA JIMENEZ ROCA.
- 4.5 En consecuencia, este despacho observa que Don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, emitió el **INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST** el **13-06-2024**, casi un mes después de la emisión del **OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024**, en el que se **concluye** que "la GORE Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo", y se **recomiende** (...) Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar





la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de la LSST, al no otorgar un espacio de trabajo permanente a las denunciadas (...), en ese sentido se puede evidenciar que Don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín NO cumplió a cabalidad sus funciones exigidas siendo las de *"Promover, fortalecer y orientar la implementación del SSST y Gestionar la aplicación de los dispositivos legales vigentes en materia de SSST"* dado que las servidoras **EDYTH ROMERO FERNANDEZ**, **CELINDA HUAMAN ARANA**, **NORMA JIMENEZ ROCA** veían siendo afectadas desde el **29-12-2023** y don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, emitió el **INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST** el **13-06-2024**, casi un mes después de la emisión del **OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024**, verificándose así que no cumplió con realizar sus labores consignadas permitiendo así que las servidoras antes mencionadas se encuentren en la situación precaria respecto a su espacio de trabajo, puesto que NO fueron reubicadas a un espacio acorde a las labores que desempeñan en el momento oportuno, tanto es así que estuvieron prestando sus servicios en el auditorio de la sede del GORE Junín, situación que no fue advertida por don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA**.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>.

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO          | CARGO   | ORGANO INSTRUCTOR                 | ORGANO SANCIONADOR                              |
|--|---|-----------------------------------|---|
| <b>ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA</b> | Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo | Sub Dirección de Recursos Humanos | Dirección Regional de Administración y Finanzas |

#### VII. **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

#### VIII. **Plazo para presentar el descargo**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### IX. **Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud o prórroga**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;





## X. Derecho y obligaciones del servir en el trámite del procedimiento

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
JJCS/MAMLL/ksvm

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
.....  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 ENE 2023  
.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL